CASACION 2188-2015 DEL SANTA ACCESIÓN

Lima, tres de agosto de dos mil quince.-

VISTOS; con los acompañados; y, CONSIDERANDO: -----

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la casación, se debe tener presente que este recurso es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma

CASACION 2188-2015

DEL SANTA

ACCESIÓN

procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por el casante en la formulación del recurso extraordinario.-

CASACION 2188-2015 DEL SANTA ACCESIÓN

SEXTO.- Que, la denuncia indicada en el acápite a), debe ser rechazada porque los Jueces Superiores en atención a la valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, y no como refiere el actor de que no fueron valorados como corresponde, confirmaron la sentencia de primera instancia porque tratándose de un proceso de accesión por edificación de mala fe, el demandante acreditó ser propietario del terreno materia de litis, conjuntamente con otros herederos, por transmisión hereditaria del causante; y, que el demandado realizó las mejoras sobre una porción de terreno del que no tenía derecho a construir pues no era el propietario, al no tener el animus domini sobre el bien, como tampoco tuvo la autorización de los propietarios para realizar las mejoras, a lo que se debe agregar que durante el proceso él

CASACION 2188-2015 DEL SANTA ACCESIÓN

recurrente ha reconocido que no es propietario del terreno y no demostró contar con autorización alguna para edificar.-----

NOVENO.- Que, estando a lo expuesto, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.-----

Por estos fundamentos, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandado Agapito Abelino Sánchez Albino (folios 511), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y siete (folios 499), del veinte de marzo de dos mil quince; DISPUSIERON la

CASACION 2188-2015

DEL SANTA

ACCESIÓN

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Néstor Vidal Gonzáles con Agapito Abelino Sánchez Albino, sobre Accesión y Desalojo; *y los devolvieron*. Ponente

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

Señora Huamaní Llamas, Jueza Suprema.-

**HUAMANÍ LLAMAS** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMÁLA

MIRANDA MOLINA

SCM / MMS / KPF

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Carlos Bernabé Salgado Secretario (e) Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA

0 3 NOV 2015